

ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEE-JDCN-06/2023

Partes actoras: Ma. de los Ángeles
García Ramírez y otros.

Autoridades responsables:
Ayuntamiento Constitucional de
Rosamorada, Nayarit.

Magistrada Ponente: Candelaria
Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por
el que se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente
TEE-JDCN-06/2023.

Glosario

Acto impugnado

“Omisión de pago de diversas
prestaciones”.

Partes actoras

Ma. de los Ángeles García Ramírez,
Héctor González Cabral, Sofía González
Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha
Sánchez, Ismael Sánchez Altamirano,
Ricardo Durán Cervantes, Ma. del
Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz
Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres,
David García Vergara y Cristian
Guadalupe Medina Sánchez.

Autoridad responsable
Constitución General

Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en el periodo 2017-2021, presentaron demanda ante el otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit ², al considerar que se les adeudaban diversas prestaciones relacionadas con su cargo y, una vez que el citado tribunal concluyó sus funciones, quedó a cargo el Instituto Laboral Burocrático de Nayarit.

Luego, dicho Instituto³, se declaró incompetente para conocer de la referida demanda —esencialmente— en virtud de que las prestaciones reclamadas se generaron durante el ejercicio de los cargos de elección popular que desempeñaron los actores, por lo tanto, declinó competencia a favor de este Tribunal.

² De conformidad con el Acuerdo 04-SSO-IJLBEN-25/02/22, emitido en la primera sesión solemne de la Junta de Gobierno del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, del cual se advierte en esencia: "...se declara debidamente instalado el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y el inicio de sus funciones a partir del día 25 de febrero del 2022".

³ Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, y ordenó la remisión de los autos y constancias al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en turno, con residencia en Tepic, Nayarit, para la resolución del conflicto competencial suscitado entre la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y este Tribunal.

Mediante oficio 5429/2023, signado por el actuario adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se notificó a este Tribunal, la sentencia dictada en el Conflicto Competencial **5/2023**, en la cual se resolvió que este Tribunal Electoral era competente para conocer de la demanda y prestaciones reclamadas por los actores.

Después, por acuerdo de los integrantes del Pleno de este Tribunal de siete de junio de dos mil veintitrés, se asumió competencia, y se ordenó el reencauzamiento del asunto como juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado bajo el expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

2. Sentencia. El catorce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al pago de gratificación de fin de año y fondo de ahorro de las partes actoras.

3. Medio de impugnación federal y recurso de reconsideración de la autoridad responsable. En contra de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable promovió juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien, al resolver el

expediente **SG-JE-28/2023**, mediante resolución de diez de agosto de esa anualidad, confirmó la sentencia de mérito.

Por otra parte, el treinta de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-257/2023**, en el que desechó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la referida determinación.

En consecuencia, al haberse resuelto los medios de impugnación de trato, por proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró que la sentencia **ha quedado firme** para todos los efectos legales.

4. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución incidental en la que declaró fundados los agravios y ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el cumplimiento de la sentencia principal, respecto del pago de diversas prestaciones en favor de las partes actoras.

5. Medio de impugnación federal de las partes actoras. Inconforme con dicha determinación, los actores interpusieron juicio electoral, por considerar que se dejó de cumplir en su totalidad los efectos de la sentencia definitiva, el cual, correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara, por lo que se registró con el número de expediente **SG-JE-47/2023**; en el cual, mediante sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, confirmó la resolución incidental.

6. Requerimiento y apercibimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de primero de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, y al

tesorero municipal, en su carácter de autoridad responsable y vinculad⁴ —este último— al cumplimiento de la sentencia, informaran sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, atendiendo las medidas dictadas en el incidente de incumplimiento de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, o de lo contrario se harían efectivos los apercibimientos contenidos en la mencionada resolución incidental.

7. Imposición de Sanción. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual realizaron la petición formal de hacer efectivo una medida de apremio por el incumplimiento a la sentencia.

Así, el diecinueve del mismo mes y año, la magistrada instructora **Candelaria Rentería González**, solicitó a la entonces magistrada presidenta de este Tribunal, se hiciera efectivo el apercibimiento plasmado en el acuerdo citado en el punto anterior.

Luego, en acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, la otrora magistrada presidenta de este Tribunal, impuso una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.), a las autoridades responsables: presidente, síndico y tesorero municipales, así como a los regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por incumplimiento a la sentencia principal e incidental, anteriormente señaladas.

8. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. Por resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, este órgano

⁴ Autoridad vinculada mediante resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

jurisdiccional declaró incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés y determinó los efectos correspondientes para su cabal cumplimiento.

9. Juicio de amparo 1489/2024-IV. El Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por conducto de la síndica municipal, promovió demanda de amparo indirecto contra la omisión de este Tribunal de emplazarlo dentro del juicio ciudadano **TEE-JDCN-06/2023**, del cual conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Durante su trámite, mediante proveídos de diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se concedieron, respectivamente, la suspensión provisional y definitiva, para impedir la ejecución de la sentencia reclamada. Posteriormente, el juicio de amparo fue sobreseído mediante sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, contra la cual el Ayuntamiento responsable interpuso recurso de revisión. Finalmente, mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a este Tribunal que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito desechó dicho recurso por extemporáneo.

10. Medio de impugnación federal de las partes actoras. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara, desechó el juicio general con número de expediente **SG-JG-7/2025**, por la presentación extemporánea de la demanda por parte de los actores.

11. Convenios de pago. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos convenios de pago suscritos por el

Ayuntamiento responsable con **Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Sofía González Díaz y Ma. de los Ángeles García Ramírez**, así como las constancias atinentes a los pagos efectuados en su favor.

Posteriormente, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se recepcionó las constancias correspondientes a los convenios de pagos respecto de **Ricardo Duran Cervantes, Ismael Sánchez Altamirano y David García Vergara**; y el dieciséis de octubre siguiente, las relativas a **Héctor González Cabral**.

12. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional declaró parcialmente cumplida la sentencia principal, al considerar, entre otros aspectos, que durante la sustanciación del incidente, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se ratificaron ante este Tribunal los convenios de pago celebrados entre la autoridad responsable y la parte incidentista⁵, así como que, el diecinueve de noviembre siguiente, remitió las constancias relativas a los primeros pagos efectuados.

13. Vista a las partes actoras. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, la magistrada instructora **Candelaria Rentería González** ordenó dar vista a las partes actoras, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias de pago remitidas por la autoridad responsable y, en su caso, señalaran si existía algún pago pendiente de cubrir a su favor.

⁵ Ma. del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres y Cristian Guadalupe Medina Sánchez.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las fechas de pago estipuladas en los convenios respectivos, a esa fecha habían transcurrido los plazos establecidos para su cumplimiento. No obstante, las partes actoras no desahogaron la vista dentro del plazo concedido.

II) CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6 de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁶.

Dado que la magistratura ponente que inicialmente conoció del presente expediente concluyó su encargo, y conforme a lo establecido en el Acuerdo General **TEE-AG-01/2024**, relativo al seguimiento de cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sumario fue turnado a la magistrada **Candelaria Rentería González**, a fin de que, una vez analizadas las pruebas y otorgadas las vistas correspondientes, elabore el proyecto de cumplimiento respectivo.

Asimismo, atendiendo a las directrices dictadas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-245/2022**⁷, conforme a las cuales, tratándose del cumplimiento de sentencias, al Presidente del Tribunal corresponde únicamente turnar la documentación respectiva a la Magistratura Ponente, para que ésta analice las constancias,

⁶ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

⁷ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

otorgue las vistas conducentes a la parte actora y, en su caso, formule al Pleno la propuesta correspondiente. Lo anterior, porque la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia no constituye una cuestión de mero trámite, sino una decisión que debe ser sometida al conocimiento del Pleno, por ser éste el órgano competente para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

El catorce de julio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el expediente **TEE-JDCN-06/2023**, en la que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.*

Por su parte, en el Considerando Séptimo, se dictaron los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Por ser una cuestión de orden público, la responsable [Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit] debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo legal de cinco días hábiles, contados

⁸ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.

a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar a Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, que por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro les corresponde para el ejercicio fiscal 2021, dejando los derechos a salvo de la autoridad responsable para que realice las retenciones de impuestos respectivos.

Después, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, este Tribunal emitió la primera resolución incidental en el presente asunto, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal, en la cual se determinaron las siguientes medidas:

- 1. La autoridad responsable, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá celebrar sesión de cabildo, en la cual de existir las condiciones legales y administrativas correspondientes, autorice -de ser necesario-, las transferencias entre partidas y en su caso, el pago a los actores, de las prestaciones reconocidas en la sentencia de fecha catorce de julio dentro del expediente en que se actúa, y se ordene al tesorero municipal realizar el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la sesión.*
- 2. De no contar con las condiciones legales y administrativas necesarias durante la celebración de la sesión de cabildo para autorizar el pago a los actores, lo cual deberá de quedar justificado y comprobado en la propia sesión, los integrantes del Ayuntamiento deberán de realizar las gestiones necesarias para que, a través del tesorero se realice el pago a más tardar el diez de enero del dos mil veinticuatro.*
- 3. De todo lo anterior, la responsable deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que cada una de las acciones antes señaladas ocurra y remitir las constancias correspondientes a este Tribunal, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá a cada integrante del Ayuntamiento, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.*
- 4. En consecuencia, se vincula al tesorero municipal, para que, en ejercicio de su atribución de realizar los pagos y las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal, realice las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia, apercibiéndolo que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Posteriormente, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro** el Pleno de este Tribunal emitió la segunda resolución incidental, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal, en la cual se establecieron los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos. Por consiguiente, para lograr el total cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 60, inciso g), del Reglamento Interior, procede **dictar las medidas siguientes:**

1. Se requiere al **Presidente, Síndico, Tesorero, Municipales**, así como a la **totalidad del Cuerpo de Regidores, todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificada la presente resolución, **remitan a este Tribunal Electoral las constancias con las que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.**

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuvieran para ello, de conformidad con los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia, se les aplicará individualmente multa de **cien unidades de medida y actualización**, en términos del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", que conforme con los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año de dos mil veinticuatro, equivale a **\$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)**.

Del mismo modo, hágase saber a las autoridades requeridas que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, y de continuar incumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía nayarita, este tribunal electoral, con fundamento en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia, podrá ordenar la remisión de los autos al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de decretar cualesquiera otra medida que legalmente corresponda.

Finalmente, el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, este órgano jurisdiccional, al resolver del tercer incidente de incumplimiento de sentencia, determinó lo siguiente:

PRIMERO.— Se declara parcialmente fundado el incidente y como consecuencia parcialmente cumplida la sentencia de catorce de julio de

dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEE-JDCN-06/2023, por parte del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

SEGUNDO. — *Se ordena a la autoridad responsable a que continúe en el cumplimiento de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés, apercibida que de no hacerlo se aplicaran los medios de apremio previstos en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral.*

Con base en lo anterior, y conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, un tribunal electoral no se limita únicamente a declarar el derecho, sino que también debe velar por la ejecución de lo juzgado, como parte esencial de la tutela judicial efectiva, consistente en hacer cumplir sus resoluciones; luego que, ese derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁹.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

Se analizará el cumplimiento de la sentencia dictada el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, a partir de las constancias que obran en autos del expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

De las constancias remitidas, en copias certificadas, por la autoridad responsable, se advierte que las partes actoras y el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, celebraron diversos convenios de pago, en los

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

que se establecieron las cantidades y modalidades para cubrir los adeudos materia de la sentencia —gratificación de fin de año y fondo de ahorro—, mismos que fueron ratificados ante este Tribunal en distintas fechas¹⁰.

Asimismo, los comprobantes de pago respectivos fueron agregados a los autos mediante acuerdos de veintitrés de abril, ocho de mayo, veintinueve de julio, veintinueve de septiembre, dieciséis de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco; así como de veinte de febrero, trece de marzo y ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

De dichas constancias se desprende que las cantidades convenidas fueron cubiertas en su totalidad, conforme se precisa a continuación:

Parte actora	Fecha de convenio	Cantidad convenida	Pagos acreditados en autos
Ma. de los Ángeles García Ramírez	01/04/2025	\$250,000.00	3 pagos de \$83,333.33
Héctor González Cabral	01/04/2025	\$200,000.00	2 pagos de \$60,000.00 y 1 pago de \$80,000.00
Sofía González Díaz	01/04/2025	\$200,000.00	2 pagos parciales de \$60,000.00 y 1 de \$80,000.00
Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez	01/04/2025	\$200,000.00	2 pagos de \$60,000.00 y 1 pago de \$80,000.00
Ismael Sánchez Altamirano	29/05/2025	\$245,000.00	4 pagos de \$61,250.00
Ricardo Durán Cervantes	29/05/2025	\$245,000.00	4 pagos de \$61,250.00
Ma. del Carmen Martínez Muñoz	23/10/2025	\$290,991.78	2 pagos de \$10,000.00 y 6 pagos de \$45,165.30.
Rosendo Ortiz Prieto	23/10/2025	\$290,991.78	2 pagos de \$10,000.00 y 6 pagos de \$45,165.30.
Carlos Alberto Ramírez Torres	23/10/2025	\$290,991.78	2 pagos de \$10,000.00 y 6 pagos de \$45,165.30.
David García Vergara	29/05/2025	\$245,000.00	4 pagos de \$61,250.00
Cristian Guadalupe Medina Sánchez	23/10/2025	\$290,991.78	2 pagos de \$10,000.00 y 6 pagos de \$45,165.30.

Como se advierte del cuadro anterior, las cantidades pactadas en los respectivos convenios de pago fueron cubiertas en su totalidad, sin

¹⁰ El veintiocho de abril de dos mil veinticinco se ratificaron los convenios celebrados con Ma. de los Ángeles García Ramírez y Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez; el ocho de mayo de dos mil veinticinco, el correspondiente a Sofía González Díaz; el siete de agosto de dos mil veinticinco, los relativos a David García Vergara, Ricardo Durán Cervantes e Ismael Sánchez Altamirano; y el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, los correspondientes a Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Torres, Cristian Guadalupe Medina Sánchez y Ma. del Carmen Martínez Muñoz.

que a la fecha se encuentre pendiente algún monto por cubrir a favor de las partes actoras.

Los convenios y las respectivas constancias de pago merecen pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, atendiendo a su naturaleza y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, adminiculados entre sí, permiten acreditar que la autoridad responsable efectuó los pagos de las cantidades estipuladas en los referidos convenios, con lo cual se tiene por cumplida la obligación materia de la presente controversia.

Cabe señalar que, una vez concedida la vista a las partes actoras mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiséis¹¹, estas no realizaron manifestación alguna respecto de lo informado por el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit; ello, a pesar de haber sido apercibidas de que, en caso de no pronunciarse al respecto dentro del plazo legal concedido, se resolvería con base en las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia dictada el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en autos del expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el presente expediente **TEE-JDCN-06/2023**, por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

¹¹ Notificado a las partes actoras los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos



THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.

THE J. H. H. H. H.